

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
IFT/211/CGMR/118/2017**

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2017

**NIMBE LEONOR EWALD AROSTEGUI
DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN TÉCNICA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
P R E S E N T E**

Me refiero al oficio número IFT/221/UPR/DG-RTE/070/2017, de fecha 03 de agosto de 2017, recibido en esta Coordinación General de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la "CGMR") al día siguiente, mediante el cual la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la "UPR") remite el proyecto de "Disposición Técnica IFT-007-2017: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras" (en lo sucesivo, el "Proyecto"), acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo, el "AIR") para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR").

Al respecto, con fundamento en los artículos 51 de la LFTR, 4, fracción VIII, inciso iv), y 75, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la CGMR emite la presente **opinión no vinculante** sobre el AIR del Proyecto, considerándose que, con el mismo, el Instituto transparenta y justifica diversos rubros y aspectos contenidos en dicha propuesta regulatoria. No obstante lo anterior, a efecto de robustecer el contenido del AIR del Proyecto, la CGMR somete a la consideración de esa UPR, los siguientes comentarios y aportaciones sobre su contenido:

1. En el numeral 2 del AIR, relacionado con la problemática o situación que da origen al Proyecto, la UPR manifiesta, entre otras, que el mismo "...*responde a la creciente preocupación de la población acerca de la proliferación de instalaciones de Estaciones de radiocomunicación generadoras de campos electromagnéticos como consecuencia del acelerado desarrollo tecnológico en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión; misma que se ha manifestado con frecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") como la resistencia al despliegue de infraestructura de radiocomunicaciones...*", así como al "...*creciente desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha incorporado energía electromagnética en el entorno cercano del ser humano, lo que ha motivado la elaboración de múltiples estudios encaminados a determinar el grado de afectación que pudiera representar la exposición de seres humanos a cierta cantidad de energía electromagnética*" (énfasis añadido).

Al respecto, la CGMR sugiere a la UPR robustecer el apartado del AIR en comentario mediante la incorporación de la suficiente evidencia empírica que permita sustentar con toda claridad

la problemática que pretende atender a través del presente Proyecto, como es el caso, solo por mencionar un ejemplo, el relacionado a la creciente preocupación de la población sobre el incremento de instalaciones de estaciones de radiocomunicación o de fuentes emisoras generadoras de campos electromagnéticos a los que están expuestos gran parte de la población en México y que, en consecuencia, dicha circunstancia ha generado incertidumbre en la población sobre los posibles efectos negativos a la salud que pudieran afectarlos.

Lo anterior, guarda sentido toda vez que la UPR refirió en el numeral del AIR en comento, sobre la existencia de "...*múltiples estudios encaminados a determinar el grado de afectación que pudiera representar la exposición de seres humanos a cierta cantidad de energía electromagnética*", por lo que sería susceptible que en el AIR se incorporen y detallen las hipótesis de investigación que pueden contener dichos estudios, así como los resultados, las conclusiones y las citas o referencias bibliográficas que correspondan.

2. En el numeral 3 del AIR, referente al tipo de ordenamiento jurídico propuesto, así como a la existencia y suficiencia de las disposiciones jurídicas vigentes que son aplicables directamente a la problemática materia del Proyecto, la UPR manifestó que "(e)n México existe la Norma Oficial Mexicana NOM-013-STPS-1993 expedida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuyo objetivo es establecer las medidas preventivas y de control en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, para prevenir los riesgos a la salud de los trabajadores a la exposición de dichas radiaciones. **Sin embargo la referida NOM resulta insuficiente ya que, como se indica, el alcance de la misma es respecto a la planeación, organización y funcionamiento de los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes dejando fuera los límites de exposición máxima a radiaciones no ionizantes al público en general**". (énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, la CGMR recomienda a la UPR analizar lo antes expuesto a efecto de brindar en dicho apartado del AIR, una explicación sobre las coincidencias o compatibilidades de las medidas propuestas por el Proyecto con relación al objeto y ámbito de aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1993.

Asimismo, la CGMR sugiere a la UPR valorar la pertinencia y conveniencia de señalar en los numerales 11, tercer párrafo, y Quinto Transitorio del Proyecto que, para la verificación y vigilancia de dicha propuesta regulatoria, se podrá considerar como un criterio para ello "*(d)onde exista población vulnerable como hospitales, escuelas, parques y plazas públicas, **centros de trabajo**...*" (énfasis añadido); ello, a la luz del ámbito de aplicación de la citada NOM-013-STPS-1993, el cual establece que la misma "*...debe aplicarse para la planeación, organización y funcionamiento de los **centros de trabajo** donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes*" (énfasis añadido).

A este respecto, será recomendable que la UPR analice lo anterior y, en su caso, realice los ajustes y adecuaciones que considere pertinentes en el AIR y en el Proyecto.

3. En el numeral 6 del AIR, relacionado con la experiencia internacional asociada a las medidas propuestas por el Proyecto, la UPR analizó y presentó en dicho documento diversas referencias a propósito de las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas generadoras de campos electromagnéticos en los países ahí citados, las cuales tienen por objeto controlar los niveles de exposición de radiaciones no ionizantes a los que podría estar expuesto el público en general.

A este respecto, la CGMR sugiere a la UPR robustecer el apartado de AIR en comento, precisando cuáles fueron los aspectos y consideraciones que la UPR analizó de otros países e incluyó en el Proyecto y que hayan demostrado un efecto positivo en el bienestar de la población. Asimismo, como elemento adicional a este apartado, esta CGMR sugiere incluir -para todas las referencias internacionales- las citas bibliográficas que faciliten su identificación y, en su caso, la consulta de cualquier interesado.

4. En el numeral 7 del AIR, relativo a la identificación de disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores contenidas en el Proyecto, la UPR sólo se pronunció en sentido positivo a propósito de dicho apartado, sin detallar cuáles son las disposiciones de éste que inciden en dichas materias ni de qué manera lo hace.

En tal virtud, la CGMR sugiere a la UPR analizar lo antes expuesto y, en su caso, realizar los ajustes y adecuaciones que considere pertinentes en el AIR, a efecto de preservar el principio de máxima transparencia en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones de este órgano constitucional autónomo.

5. En el numeral 8 del AIR, referente a la creación o modificación de los trámites¹ que se pudieran desprender a razón de la entrada en vigor del Proyecto, la UPR precisó en dicho apartado la creación de 4 (cuatro) nuevos trámites, a saber:

¹ El artículo 3, fracción VIII, de la Norma Interna para la conformación y administración del Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones, establece que por trámite se entenderá por "**cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento en términos de lo dispuesto en las diversas leyes y disposiciones administrativas de carácter general**" (énfasis añadido).

- a) Informar al Instituto sobre las características técnicas de las Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras (Numeral 7.1.1 del Proyecto);
- b) Presentación del Cálculo de nuevas Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras (Numeral 8.2, fracción I, del Proyecto);
- c) Evaluación de la Conformidad de una Estación de Radiocomunicación a petición de parte (Numeral 8.2, párrafo sexto, del Proyecto), e
- d) Informe de procedimiento de verificación (Numeral 8.2, fracción II, del Proyecto).

No obstante lo anterior, de la revisión realizada por la CGMR al Proyecto, detectó que éste, a su entrada en vigor, creará otros trámites que no fueron identificados y reportados en el AIR por la UPR, tal como se enlistan a continuación:

- a) Numeral 4, fracción VIII, del Proyecto.- *"Dictamen de Cumplimiento: Documento emitido por una Unidad de Verificación acreditada por el Instituto o por un Organismo de Acreditación autorizado por el mismo..."* (énfasis añadido);
- b) Numeral 4, fracción XXVIII, del Proyecto.- *"Unidad de Verificación: Organismo de Evaluación de la Conformidad de tercera parte acreditado por el Instituto o por un Organismo de Acreditación autorizado por el mismo..."* (énfasis añadido);
- c) Numeral 8.1, fracción III, del Proyecto.- *"Las Unidades de Verificación **deben informar a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto por el medio electrónico que éste determine, los Dictámenes de cumplimiento que otorguen respecto a la presente Disposición Técnica, a más tardar dos días hábiles contados a partir de la expedición de dichos dictámenes"***; (énfasis añadido)
- d) Segundo Transitorio del Proyecto.- *"Los Titulares de las Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras que se encuentren en operación antes de la entrada en vigor de la presente Disposición Técnica, **deben presentar ante el Instituto, a más tardar en doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, el cálculo de acuerdo al numeral 7.1.2 o la medición de acuerdo al numeral 7.3..."***; (énfasis añadido), y
- e) Tercero Transitorio del Proyecto.- *"Las Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras en operación antes de la entrada en vigor de la presente disposición, **deben adecuarse respecto al numeral 6.1.6 ... Al respecto la Unidad de Verificación debe informar de este hecho al Instituto a más tardar 10 días hábiles después de concluido el término"***. (énfasis añadido).

En tal virtud, la CGMR sugiere a la UPR analizar lo antes expuesto y, en su caso, incorporar dicha información en el apartado del AIR en comento; ello, a efecto de proveer anticipadamente a todos los regulados de información completa y útil sobre las formalidades contenidas por el Proyecto y que serán exigibles a partir de su entrada en vigor.

Sin detrimento de lo anterior, la CGMR solicita a la UPR analizar, desde el punto de vista jurídico, la conveniencia de que el Proyecto, regulación de carácter meramente técnico, establezca la generación de trámites distintos y diferentes a los relacionados con su Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, considerando que una disposición técnica es un instrumento de observancia general y obligatoria, expedido por el Instituto, **a través del cual se regulan características y la operación de productos y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo infraestructura, en su caso, la instalación de los equipos, sistemas y la infraestructura en general asociada a éstos**, así como las especificaciones que se refieran a su cumplimiento o aplicación, entre otros.

6. En el numeral 9 del AIR, relacionado con las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias que el Proyecto contiene, la CGMR recomienda a la UPR incorporar y justificar en dicho apartado del AIR, lo descrito en los siguientes numerales: 3. Campo de aplicación, por lo que hace al intervalo de frecuencias de 100 kHz a 300 GHz; 6.1 Límites de exposición máxima, Tabla 1 Límites básicos de exposición máxima; 6.1.2 Límites de referencia de exposición máxima, particularmente aquellos límites descritos en la Tabla 2 -del mismo nombre-; 6.1.4 Referente al parámetro establecido para las estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras que cuenten con transmisores con una Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (en lo sucesivo, "PIRE") de 2 Watts o menos los cuales se consideran inherentemente conformes; 7 Cálculo y método de prueba, incisos I y II; Tabla 3 Expresiones para el cálculo de la Distancia de Cumplimiento para distancias mayores a 1 MHz, así como Tablas 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 Distancias de Cumplimiento para frecuencias en el intervalo de 100 kHz a 1 MHz referenciadas en el Numeral 7.1.2.1; y el Numeral 7.1.2.2.

Lo anterior, a efecto de asegurar el principio de máxima transparencia hacia los regulados sujetos a su cumplimiento.

7. Por lo que hace al numeral 13 del AIR, referente a la estimación de los costos en los que podrían incurrir los sujetos regulados a la entrada en vigor del Proyecto, la UPR sólo estimó los posibles costos que se pudieran desprender para dar cumplimiento a los trámites que identificó y que reflejó en numeral 8 del AIR, planteando 2 escenarios: i) considerando las estaciones de radiocomunicación existentes en operación y, ii) estimando un despliegue anual de 6,000 estaciones de radiocomunicación para el siguiente año.

A este respecto, de la valoración a la información contenida en el numeral del AIR en comento, esta CGMR sugiere a la UPR considerar lo siguiente:

- a) Incorporar la respectiva estimación de costos por lo que hace a los trámites que esta unidad administrativa identificó en el Proyecto y que detalla en el numeral 5 de la presente opinión no vinculante;
- b) Estimar los costos derivados de las distintas acciones regulatorias² contenidas en el Proyecto y descritas por esa propia unidad administrativa en el numeral 9 del AIR;
- c) De manera adicional a la información proporcionada, incorporar en dicho numeral del AIR lo relativo a los costos que cobrarán los Peritos Acreditados por el Instituto en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión (figura que el propio Proyecto habilita temporalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral Sexto Transitorio), y
- d) Precisar las fuentes de información correspondiente a las 44,500 estaciones de radiocomunicación que, de acuerdo a esa unidad administrativa, se encontrarían actualmente en operación, así como el relativo a las 6,000 que se proyectarían para el año 2018.

En opinión de esta CGMR, lo anterior permitirá calcular de manera acertada los posibles impactos que se pudieran desprender de la entrada en vigor del presente Proyecto y, en consecuencia, la correcta valoración de costos y beneficios que permita demostrar a todos los interesados el beneficio neto de las medidas propuestas por el Instituto.

8. Con relación a lo señalado en el numeral 14 del AIR, vinculado con la estimación de los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del Proyecto, la CGMR recomienda a la UPR ampliar la información ahí prevista, considerando que el presente Proyecto traería aparejados diversos beneficios a la población, sobre todo en materia de salud o despliegue de infraestructura, adicionales a los que las 50 hipotéticas unidades de verificación podrían percibir –en ingresos– por el desarrollo de las actividades contenidas en el Proyecto.
9. En lo atinente al numeral 15 del AIR, correspondiente a la justificación de los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del presente Proyecto, la CGMR sugiere

² De manera enunciativa más no limitativa, la CGMR hace notar a la UPR algunas de las acciones regulatorias que el presente Proyecto a su entrada en vigor obligaría a cumplir a los titulares de una estación de radiocomunicación o, en su caso, a las Unidades de Verificación, como es el caso de: i) el cumplimiento de la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)", referida en el numeral 4, fracción XXVIII, del Proyecto; ii) la utilización de un analizador de espectro o un medidor de intensidad de campos electromagnéticos de banda angosta, con las características descritas en el numeral 7.2.3 del Proyecto; iii) el empleo de un sistema de adquisición de datos que grabe las mediciones simultáneas para su análisis posterior, conforme a lo señalado por el numeral 7.2.4 del Proyecto; iv) el uso de un sistema de medición de campos electromagnéticos, conforme a las especificaciones señaladas en el numeral 7.2.1 del Proyecto, y v) el poseer un certificado de calibración expedido por el Centro Nacional de Metrología, así como el informe emitido por un laboratorio de calibración acreditado y aprobado o reconocido en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, según lo señaló en el numeral 7.2.5 del Proyecto.

a la UPR ajustar dicho apartado con base en las adecuaciones que estime pertinentes realizar a propósito de lo propuesto por esta unidad administrativa en los dos numerales anteriores.

10. En el numeral 16 del AIR, relativo a los recursos, la forma y/o los mecanismos públicos y privados a través de los cuales se implementarán las medidas propuestas por el Proyecto, la UPR refirió en dicho apartado que esa unidad administrativa contempla la participación y utilización de los recursos de la Unidad de Cumplimiento del Instituto (mecanismos públicos) y de las Unidades de Verificación (mecanismos privados)³, quienes en su mayoría realizarán las acciones regulatorias contenidas en el Proyecto.

A este respecto, la CGMR sugiere a la UPR reflejar en dicho apartado del AIR, la participación transitoria que los Peritos Acreditados tendrán a propósito de las medidas contenidas en el Proyecto, conforme a lo expuesto en su numeral Sexto Transitorio; explicando si los 182 peritos que se encuentran en el Registro Nacional⁴ tendrían la capacidad de apoyar en las labores de implementación del presente Proyecto, a la luz de la estimación de las 44,500 estaciones de radiocomunicación que se verán obligadas a presentar los cálculos y/o a realizar las mediciones conforme a la presente propuesta regulatoria, así como a las 6,000 que esa unidad administrativa estima iniciarán operaciones durante el año 2018, toda vez que de una simple operación aritmética e hipotética, manteniéndose la capacidad actual de los peritos a finales del siguiente año, se podría considerar que, a cada uno de ellos, les correspondería realizar la Evaluación de la Conformidad de 277 estaciones de radiocomunicación, siempre y cuando cada uno de éstos cuente con la especialidad requerida.

Asimismo, sería conveniente que la UPR refiera en dicho apartado del AIR la capacidad con que cuenta la Unidad de Cumplimiento para la instrumentación de las medidas contenidas en el Proyecto, así como el mecanismo mediante el cual las Unidades de Verificación que obtengan su acreditación, empezarán a apoyar al Instituto en la instrumentación del presente Proyecto, precisando cómo a partir de un número determinado de éstas, o a razón de qué acto determinado, los Peritos podrían dejar de prestar dichos servicios.

11. En el numeral 17 del AIR, referente a los esquemas de verificación y vigilancia del Proyecto, la CGMR recomienda a la UPR revisar el documento "Principios sobre Mejores Prácticas para la Política Regulatoria en la aplicación de la reglamentación e inspecciones de la

³ Quienes deberán obtener una certificación previa con relación a la Norma ISO/IEC/17021 por parte de un Organismo de Acreditación.

⁴ El Registro Nacional de Peritos con licencia vigente, puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico (con información actualizada por la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto al 6 de septiembre de 2017): <http://sicet.cft.gob.mx/publicacionLicencias/paginas/PublicacionPeritos.faces;jsessionid=Tx14ZtJJQ6dCG4xph21KysZJPC1TW05XL3KPh0QYh1GcnylKptFCI1542582366>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"⁵, en el que se prevén acciones para mejorar la regulación, tales como: la aplicación basada en la evidencia; el enfoque de los riesgos y la proporcionalidad; la regulación responsable; la gobernanza transparente y la promoción del cumplimiento, por mencionar algunos aspectos, mismos que serían susceptibles de incorporar en dicho apartado del AIR.

12. Con la finalidad de fortalecer y mejorar algunas de las disposiciones del Proyecto, se hace del conocimiento de la UPR, las siguientes recomendaciones:

- a) Valorar la conveniencia de incorporar en el numeral 4 del Proyecto, los siguientes términos que son empleados en diversas ocasiones a lo largo del documento en análisis, como es el caso de: Banda angosta; Campo eléctrico; Campo magnético; Entorno próximo, y Población vulnerable. Lo anterior, a juicio de esta CGMR, podría dotar de mayor claridad y transparencia a las medidas propuestas por el Proyecto.
- b) Determinar si el término "habitualmente" empleado en diversos apartados del Proyecto (v.gr. numeral 4, fracciones X y XXII, del Proyecto) otorga precisión al campo de aplicación de la regulación propuesta y evitaría controversias en su cumplimiento.
- c) En el numeral 5 del Proyecto, la CGMR sugiere a la UPR incluir en dicho apartado lo que se deberá entender por las siguientes abreviaturas: "dB" (contenida en los numerales 7.2.2, 7.2.3, 7.3.3.1, y en el segundo párrafo después de la ecuación 15); "dBmV", "dBc" y "dBv" (contenidas en el numeral 7.2.3), y "dBi" (contenida en los formatos 001, 002 y 003). En el mismo sentido que lo anterior, se sugiere definir la abreviatura "c.a." que aparece en el numeral 7.2.3, fracción V, del Proyecto.
- d) En el numeral 6.1.1 del Proyecto, la CGMR sugiere analizar, desde el punto de vista jurídico, la pertinencia de establecer algunas acciones regulatorias sustentadas en las "Recomendaciones para limitar la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (hasta 300 GHz)", publicadas por la *International Commission on non-ionizing Radiation Protection*, tomando en consideración lo referido por el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA")⁶ y hacer extensiva esta consideración para los casos previstos en el resto de los numerales de la propuesta de regulación.

⁵ Disponible en la siguiente dirección de internet: http://www.oecd-ilibrary.org/governance/regulatory-enforcement-and-inspections_9789264208117-en;jsessionid=4jj67al42p8rq.x-oecd-live-03

⁶ Artículo 4 de la LFPA: "Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos".

- e) En el numeral 6.1.4 del Proyecto, la UPR establece que: "***(l)as Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras que cuenten con transmisores con una PIRE de 2 Watts o menos se consideran inherentemente conformes, por lo tanto no se requieren precauciones particulares. En este caso, los Titulares de dichas Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras no están obligados a demostrar cumplimiento con los límites de referencia de exposición máxima ni a su señalización***" (énfasis añadido).

A este respecto, la CGMR sugiere a la UPR valorar si las medidas contenidas en el numeral antes descrito corresponden a una excepción del campo de aplicación de la presente propuesta regulatoria, por lo que, en caso de que la respuesta de esa unidad administrativa sea afirmativa, resultaría recomendable reflejar esto último en el numeral 3 del Proyecto.

Asimismo, por lo que hace al hecho de que las estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras que cuenten con transmisores con una PIRE de 2 Watts o menos sean consideradas inherentemente conformes, sería recomendable que la UPR precise en los numerales 9 y 17 del AIR, más información sobre este caso, particularmente, la relacionada con el número de estaciones que estarían bajo ese supuesto, qué servicios cubren y cómo asegurar el debido cumplimiento de esta medida; es decir, de qué manera esta excepción no podría representar un mecanismo de elusión para los regulados.

- f) En el numeral 6.1.6 del Proyecto, la UPR menciona que "***...las Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras deben contar, cuando sea técnica y físicamente factible, con un aviso ostensible, claro, visible, legible e indeleble del cumplimiento con los referidos límites de exposición a radiaciones de campos electromagnéticos de radiofrecuencia no ionizante***"...; de igual forma, el Anexo B del Proyecto, detalla y precisa las características sobre la tipografía, la alineación de texto, el interlineado, el color y tamaño del texto a incluir en la señalización de referencia.

A este respecto, la CGMR considera que el propósito de que las estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras cuenten con un aviso con las características descritas en el Anexo B del Proyecto, consiste -primordialmente- en que éste sea el medio a través del cual se le hará de conocimiento a la población en general si una estación de radiocomunicación o una fuente emisora, cumple con las medidas propuestas por el Proyecto; ello, a la luz de "***...la creciente preocupación de la población acerca de la proliferación de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras generadoras de campos electromagnéticos***"..., por lo que, en opinión de esta CGMR, el cumplimiento de dicha medida -posiblemente- no lograría consumir el propósito que se persigue, toda vez que, *a priori*, en la mayor parte de los casos no será técnica ni físicamente factible cumplir con ello, considerándose que la

distancia de cumplimiento probablemente abarcaría extensiones geográficas de terceras personas al titular de una estación.

En virtud de lo anterior, la CGMR solicita a la UPR analizar y valorar lo anterior, a efecto de determinar posibles ajustes y adecuaciones a los apartados del Proyecto en comentario.

- g) Se le sugiere a la UPR analizar y, en su caso, adecuar los datos descritos en el numeral 7.1.1, incisos i) a xiii) del Proyecto, con relación a los datos que requiere el Formato 001 "Características técnicas de la Estación de Radiocomunicación", contenido en el Anexo A del Proyecto. Lo anterior, a la luz de que, de la revisión de la CGMR, se advirtieron algunas diferencias cuando en teoría ambos apartados tendrían que ser idénticos.
- h) Por lo que hace a los Formatos 001 "Características técnicas de la Estación de Radiocomunicación"; 002 "Cálculos de niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos"; 003 "Medición de niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos" y, 004: "Solicitud de Evaluación de la conformidad de Estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras", la CGMR sugiere a la UPR incorporar para cada uno de ellos un instructivo específico que conduzca y detalle su llenado. Lo anterior, en opinión de esta CGMR, haría más comprensible la información para su captura y reduciría los márgenes de error de los sujetos interesados en su presentación.

Asimismo, en la parte final de los formatos en comentario, la UPR establece una declaración específica para cada uno ellos, la cual sería recomendable que esa esa unidad administrativa analice sí, en los términos en los que está planteada, por lo que hace a la responsabilidad de un representante legal dar respuesta a las averiguaciones relacionadas con éstos, es consistente con la posibilidad de que una determinada persona moral pueda tener "n" cantidad de representantes legales con dichos poderes y que, en virtud de la redacción del mismo, se tengan que limitar las averiguaciones a las que se hacen referencia únicamente con el representante que haya suscrito alguno de esos formatos.

- i) En el numeral 7.3.3.2, cuarto párrafo del Proyecto, relacionado con la Medición en la Región de campo lejano para el caso de Múltiples fuentes emisoras, la UPR señala que *"(s)í el nivel de exposición porcentual calculado o medido en la Región de campo lejano en zonas cercanas a múltiples fuentes emisoras, donde habitualmente esté presente público en general es >1; el Instituto convocará a los involucrados que contribuyen al nivel de exposición porcentual, para resolver de manera conjunta dicho incumplimiento y, se seguirán las siguientes Fases..."*.

A este respecto, la CGMR sugiere a la UPR valorar la conveniencia de que dicho apartado del Proyecto precise la forma en que el Instituto corroborará la medición en la región de campo lejano en zonas cercanas a múltiples fuentes emisoras, la manera en que podrá conocer las controversias que se susciten, así como el procedimiento mediante el cual realizará las convocatorias a las que hace referencia en dicho numeral.

- j) En el numeral 11, último párrafo del Proyecto, la UPR señala que *"...el Instituto podrá hacer pública la información relativa al cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes"* (énfasis añadido).

A este respecto, la CGMR recomienda a la UPR valorar y, en su caso, realizar los ajustes y adecuaciones que estime pertinentes al Proyecto, tomando en consideración lo establecido por el artículo 70, fracciones V y XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto que mandata poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer; así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Ello, ya que en opinión de esta Coordinación, la información relativa al cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes es un tema de interés público.

- k) En las Disposiciones Transitorias Séptima y Octava del Proyecto, la UPR hace alusión al establecimiento de un medio electrónico, mediante el cual: i) se podrán realizar las Solicitudes de Evaluación de la Conformidad de una Estación de Radiocomunicación, y ii) las Unidades de Verificación deberán informar al Instituto sobre los Dictámenes de Cumplimiento que otorguen respecto a la referida Disposición Técnica, respectivamente.

En tal virtud, la CGMR recomienda a la UPR asegurarse de la existencia del medio electrónico al que hace alusión, así como coordinar, en el seno del Instituto, los trabajos tendientes para cerciorarse que las medidas propuestas por el Proyecto puedan ser plenamente ejecutadas y concretadas con las unidades administrativas que correspondan, conforme a lo previsto por el propio Proyecto.

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, para este mismo apartado del Proyecto, esta CGMR sugiere a la UPR valorar lo señalado por el artículo 35, fracción II de la LFPA⁷, a efecto de que esa unidad administrativa se asegure de que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como las resoluciones administrativas definitivas que puedan comunicarse a través del medio electrónico al que hace alusión, éste cuente con la demostración fehaciente de que dichas comunicaciones hayan sido recibidas.

Finalmente, se le informa que, una vez que entre en vigor el Proyecto, se deberá remitir a la CGMR la información correspondiente de los trámites que tendrán que inscribirse en el Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esperando que la presente opinión no vinculante le sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o duda que exista sobre el particular.

Sin más de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ
COORDINADOR GENERAL

C.c.p. **Luis Fernando Peláez Espinosa**, Coordinador Ejecutivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).- Para su conocimiento. Correo electrónico: luis.pelaez@ift.org.mx
Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno del IFT.- Mismo fin. Correo electrónico: juan.crispin@ift.org.mx
Víctor Manuel Rodríguez Hilarlo, Titular de la Unidad de Política Regulatoria del IFT.- Mismo fin. Correo electrónico: victor.rodriguez@ift.org.mx
Rafael Eslava Herrada, Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT.- Mismo fin. Correo electrónico: rafael.eslava@ift.org.mx
Carlos Hernández Contreras, Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT.- Mismo fin. Correo electrónico: carlos.hernandez@ift.org.mx
Irving Arturo De Lira Salvatierra, Director General Sustantivo de Apoyo del Comisionado Presidente del IFT.- Mismo fin. Correo electrónico: irving.delira@ift.org.mx

En cumplimiento del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Ajuste Presupuestario para el Ejercicio Fiscal 2017", se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento se enviarán de manera electrónica.

⁷ Artículo 35, fracción II de la LFPA.- "Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

...
II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y
...".